

UN ANÁLISIS SOBRE LA INTANGIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS PÉTREAS

AN ANALYSIS ON THE INTANGIBILITY OF IMMUTABLE CLAUSES OF THE CONSTITUTION

ADRIANO SANT'ANA PEDRA
Faculdade de Direito de Vitória – FDV

Fecha de recepción: 2-7-09
Fecha de aceptación: 1-9-09

Resumen: *Algunas constituciones, como la brasileña, establecen cláusulas pétreas como límites a las reformas constitucionales. Las cláusulas pétreas son concebidas para garantizar, de forma aún más firme, el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad. Por eso, las cláusulas pétreas son consideradas obstáculos que sólo pueden ser superados a través del rompimiento del orden constitucional vigente. Este estudio busca justificar y demostrar la posibilidad de superar jurídicamente las cláusulas pétreas, sin que haya la necesidad de elaborar un nuevo texto constitucional, evitándose así, los desgastes y los riesgos inherentes a la sustitución del ordenamiento jurídico.*

Abstract: *Some constitutions, such as the Brazilian one, establish immutable clauses as limits on constitutional reforms. The immutable clauses are made to guarantee, in a stronger form, the constitutional ordering and its needed stability. Hence, the immutable clauses are considered as obstacles that can only be overcome through the breaking act of the current constitutional order, in front the elaboration of a new Constitution. This research analyses the possibility of juridical surpassing the immutable clauses, without the necessity of making a new constitutional text, avoiding this way the risks resulted from the substitution of the juridical order.*

Palabras clave: *cláusulas pétreas, derechos fundamentales, reforma constitucional, rigidez constitucional.*

Keywords: *immutable clauses, fundamental rights, constitutional reform, constitutional rigidity.*



1. INTRODUCCIÓN

Las transformaciones constitucionales son necesarias para acomodar en las constituciones, los cambios que ocurren en la sociedad. Algunas veces, sin embargo, ellas encuentran obstáculos en los límites materiales establecidos por el poder constituyente –las cláusulas pétreas– como ocurre en la Constitución de Brasil y de otros países.

Las cláusulas pétreas son consideradas clásicamente como obstáculos insuperables en una reforma constitucional, que sólo pueden ser superados a través del rompimiento del orden constitucional vigente, mediante la elaboración de una nueva Constitución.

A pesar de que las cláusulas pétreas se hayan concebido para garantizar, de forma acentuada el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad, la rigidez que ellas proporcionan, muchas veces no atienden las demandas de la sociedad. Para que una Constitución alcance la longevidad que de ella se espera, no se puede dejar que el hiato existente entre la Constitución y la sociedad exija la elaboración de un nuevo texto constitucional. De esta forma se justifica la profundización de los estudios sobre la posibilidad de realizar ciertas mudanzas constitucionales, a pesar de los límites impuestos por las cláusulas pétreas, cuando tales cambios sean necesarios para acompañar la evolución de la sociedad.

2. RIGIDEZ Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Uno de los instrumentos para lograr la necesaria estabilidad de la Constitución es la rigidez constitucional, la cual está relacionada con las limitaciones del poder reformador, que se presenta como un importante instrumento de limitación jurídico del poder. Una Constitución rígida prevé un procedimiento engorroso, en relación con el procedimiento previsto para las leyes infraconstitucionales, para la adición, supresión o alteración de su texto. La rigidez no significa que la Constitución no pueda ser modificada; significa que ella solamente será reformada delante de ciertas exigencias que la propia Constitución establece.¹

¹ F. HAMON, M. TROPER y G. BURDEAU, *Droit constitutionnel*, LGDJ, 27^a ed., París, 2001, p. 40.



Pero la Constitución debe estar en armonía con la realidad y debe mantenerse abierta y dinámica a través del tiempo. Y debe ser así, porque una Constitución no se hace en un momento determinado, pero se materializa y actualiza constantemente. Las mudanzas constitucionales son necesarias como medio de preservación y conservación de la propia Constitución, permitiendo su perfeccionamiento, buscando, en un proceso dialéctico, alcanzar la armonía con la sociedad. Si la sociedad evoluciona, también el Estado debe evolucionar.

La Constitución no puede ser considerada perfecta y acabada, estando constantemente en una situación de mutua interacción y dependencia. Como dice Karl Loewenstein, la Constitución es un organismo vivo. Cada Constitución integra tan sólo el *status quo* existente para el momento de su nacimiento, no pudiendo prever el futuro.

Cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas. Una constitución no es jamás idéntica consigo misma, y está sometida constantemente al *panta rhei* heraclitiano de todo o viviente².

Así, cuando la Constitución es redactada inteligentemente, puede intentar llevar en consideración, desde el principio, necesidades futuras por medio de mecanismos cuidadosamente colocados. No obstante, una redacción demasiada elástica, podría perjudicar la seguridad jurídica.

La rigidez de la Constitución es importante al haber establecido un procedimiento más difícil para que ella sea modificada, de modo que no quede a merced de modificaciones temerarias que permitan su aniquilación o hasta su misma sustitución por otra. Es por eso que aun en los países donde no existen cláusulas pétreas en la Constitución, como en el caso de Chile, la rigidez se hace necesaria, como dice Alejandro Silva Bascuñán.

Si no hay en nuestra Carta, como en la propia de otros Estados, materias respecto de las cuales se imponga, explícitamente, por excepción su irreformabilidad -llamadas cláusulas pétreas-, la adopción de tan altos quórum para modificarla por la nuestra representa, entre tanto, la voluntad del Poder Constituyente originario de que no se altere el ideal de derecho inicial, sino en la medida en que el sólido consenso de una sustanciosa porción del

² K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, p. 164.



querer nacional, representado por tan alto número de mandatarios elegidos por la ciudadanía, favorezca las alteraciones que se está proponiendo³.

En lo que concierne a las cláusulas pétreas, se sabe que éstas son concebidas para garantizar el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad, de forma más acentuada. Sin embargo, cuando estas limitaciones materiales impiden a la Constitución acompañar la evolución social, acabarán por cumplir exactamente el papel contrario a aquel que prestaba; una vez que la ruptura del ordenamiento se hace inevitable, entonces, sobreviene el abandono del texto constitucional y la inestabilidad social.

En ese sentido nos enseña Jorge Reinaldo A. Vanossi:

La existencia en las constituciones de cláusulas "pétreas" o irreformables es – con el tiempo – una invitación y una incitación a practicar la gimnasia de la revolución, para poder obtener así la modificación ansiada de los contenidos prohibidos. De donde resulta que en el plano de la dinámica constitucional, tanto la excesiva "rigidez" (cuando los mecanismos de reforma son excesivamente complicados) como la pretendida "eternidad" de ciertas cláusulas, vienen a servir al extremo opuesto de su original finalidad: no evitan los cambios, sino que favorecen la consumación de esos cambios por vías revolucionarias, es decir, al margen o en oposición al estilo evolucionista que caracteriza al pensamiento del constitucionalismo⁴.

Gilmar Ferreira Mendes explica que la aplicación "ortodoxa de esas cláusulas, al contrario de asegurar la continuidad del sistema constitucional, puede anticipar su ruptura, permitiendo que el desarrollo constitucional se realice fuera de una eventual camisa de fuerza, del régimen de inmutabilidad"⁵. De esta forma, paradójicamente, las cláusulas pétreas, cuando son concebidas como absolutas, se convierten en un obstáculo para la propia estabilidad que pretendían asegurar, provocando inestabilidad y sacrificios mayores con la elaboración de un nuevo texto constitucional del que ocurriría con alteraciones puntuales a través de enmiendas constitucionales.

Si por un lado la rigidez constitucional es imprescindible para mantener la estabilidad constitucional, por otro, tal rigidez debe permitir que la evolución de la sociedad sea acompañada por la evolución de la Constitución.

³ A. S. BASCUÑAN, *Tratado de derecho constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, t. X, p. 260.

⁴ J.R.A. VANOSSO, *Teoría constitucional*, Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 2000, v. I, p. 188.

⁵ G. F. MENDES, "Limites da revisão: cláusulas pétreas ou garantias de eternidade – possibilidade jurídica de sua superação", *Cadernos de Direito Tributário e Finanças Públicas*, a. 2, n. 6, jan-mar 1994, São Paulo: RT, 1994, p. 17.

3. LAS CLÁUSULAS PÉTREAS EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988

Las cláusulas pétreas constituyen un núcleo intangible que se prestan para garantizar la estabilidad de la Constitución y preservarla contra alteraciones que aniquilen su núcleo esencial, o causen ruptura o eliminación del propio ordenamiento constitucional, siendo la garantía de la permanencia de la identidad de la Constitución y de sus principios fundamentales.

Jorge Reinaldo A. Vanossi enseña que las *cláusulas pétreas, intocables, irreformables o eternas son* "límites fijados al contenido o sustancia de una reforma constitucional, o sea, que operan como verdaderas limitaciones al ejercicio del poder constituyente reformador o 'derivado'."⁶ Con esto, se busca asegurar que las conquistas jurídico-políticas esenciales no serán sacrificadas en épocas venideras.

Las cláusulas pétreas también están presentes en otros países, como en Francia, tal como dice Francis Hamon, Michel Troper y Georges Burdeau:

Los límites de fondo consisten en la prohibición de modificar la Constitución en ciertos puntos. En Francia, por ejemplo, está vedado modificar la forma republicana del régimen, pero también es vedado afectar el carácter socialista de la economía o ciertos derechos fundamentales o el carácter federal del Estado⁷.

Karl Loewenstein⁸, al tratar las disposiciones intangibles de una Constitución, distingue dos situaciones. Por un lado, existen medidas para proteger instituciones constitucionales concretas – intangibilidad articulada. Por otro, existen aquellas que sirven para garantizar determinados valores fundamentales de la Constitución que no deben estar necesariamente expresados en dispositivos o en instituciones concretas, siendo implícitos, inmanen-

⁶ J. R. A. VANOSSO, *Teoría constitucional*, Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 2000, v. I, p. 186-187.

⁷ Para su comprobación, se trae el texto original en francés: "Les limites de fond consistent dans l'interdiction de modifier la constitution sur certains points. En France, par exemple, il est interdit de modifier la forme républicaine du régime. Mais on peut interdire aussi de porter atteinte au caractère socialiste de l'économie ou à certains droits fondamentaux ou au caractère fédéral de l'Etat". Cf. F. HAMON, M. TROPER y G. BURDEAU, *Droit constitutionnel*, LGDJ, 27ª ed., Paris, 2001, p. 41.

⁸ K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, p. 189.

tes o inherentes a la Constitución. En el primer caso, determinadas normas constitucionales se substraen de cualquier enmienda por medio de una prohibición jurídico-constitucional y, en el segundo caso, la prohibición de reforma se produce a partir del “espíritu” o *telos* de la Constitución, sin una proclamación expresa en una proposición jurídico-constitucional⁹.

La Constitución brasileña de 1988 amplió sobremanera el campo cubierto por las cláusulas pétreas, en relación al ordenamiento constitucional anterior, que apenas excluía del alcance del poder reformador, la abolición de la Federación y de la República. Las limitaciones materiales explícitas a la actividad reformadora están establecidas en los artículos 60, § 4º, del texto constitucional brasileño. El referido dispositivo establece que “no será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir la forma federativa del Estado; el voto directo, secreto, universal y periódico; la separación de los Poderes; y los derechos y garantías individuales”. La Constitución actual contiene el rol más extenso a los límites materiales expresos en el ámbito de la evolución constitucional brasileña. La Carta de 1824 no contenía ninguna limitación material expresa. La Constitución de 1891 (artículo 90, § 4º) contenía la prohibición de abolir la República, la Federación y la igualdad de la representación de los Estados en el Senado Federal¹⁰. La Constitución de 1934 (artículo 178, § 5º) preveía como limitaciones materiales expresas, la República y la Federación. La Constitución de 1937 repitió a la de 1824, no presentando ninguna limitación material expresa. La Constitución de 1946 (artículo 217, § 6º), nuevamente protegía a la República y a la Federación, lo que vino a ser mantenido por la Constitución de 1967-1969.

El enunciado de la norma contenida en el artículo 60, § 4º, de la Constitución brasileña, al utilizar la expresión “abolir”, o mejor, “tendiente a abolir”, quiso preservar en cualquier hipótesis el núcleo de la Constitución, evitando que sean siquiera apreciadas y votadas por el Congreso Nacional, no

⁹ Según Karl Loewenstein, “de lo que aquí se trata, en el fondo, es de un renacimiento del derecho natural, emprendido como defensa frente al positivismo jurídico, especialmente de la escuela vienesa de Kelsen, que predominó durante los años 20, aunque su influencia se deja sentir mucho antes”. Cf. K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, p. 192.

¹⁰ La Constitución brasileña de 1988 no prevé expresamente la prohibición de alteración de la igual representación de los Estados miembros en el Senado Federal. Algunos sostienen que esta representación igual sea un principio básico de Federalismo y por tanto el mantenimiento de la Federación comprendería también esta igualdad; no obstante, conviene recordar que en la Federación alemana los Estados no tienen igual representación en el Senado.



solamente las propuestas de enmienda que vengan a suprimir cualquiera de los principios distinguidos como cláusulas pétreas, sino que también aquellas que vengan a afectarlos de forma equivalente, revelando una tendencia hacia su abolición, o también hiriendo su contenido esencial.

Conforme al alcance dado a la expresión “tendiente a abolir”, serían prohibidas tanto las propuestas de enmiendas constitucionales que lesionen directamente a las cláusulas pétreas, como las que perjudiquen indirectamente tales puntos. Sin embargo, la expresión “tendiente a abolir” permite la propuesta de enmiendas que vengan a ampliar las previsiones contenidas en el § 4º del artículo 60 de la Constitución brasileña.

La doctrina en su mayoría también reconoce la existencia de limitaciones implícitas, a despecho de importantes posiciones en sentido contrario, como el de Manoel Gonçalves Ferreira Filho. En su magisterio, si la Constitución explicó cuales son sus puntos intocables, se puede cuestionar si es posible que haya cláusulas pétreas implícitas. “Es difícil admitir que el constituyente al enunciar el núcleo intangible de la Constitución, lo haya hecho de modo incompleto, dejando en silencio una parte de él, como para excitar la capacidad investigativa de los juristas”¹¹.

Acerca de las limitaciones implícitas, el magisterio de Joaquim José Gomes Canotilho¹² hace distinción entre límites textuales implícitos, deducidos del propio texto constitucional, y límites tácitos, inmanentes en un orden de valores pre-positivos. Pero ocurre que la doctrina no registra unanimidad acerca de cuales serían exactamente esas limitaciones implícitas. Entonces los límites expresos presentan ventaja, pues el registro textual impide controversias al respecto de cuáles son los límites de la reforma constitucional.

Sin embargo, no nos podemos abstener de identificar los límites implícitos en el derecho constitucional brasileño.

De acuerdo con la doctrina de Nelson de Sousa Sampaio¹³ las normas constitucionales que están implícitamente fuera del alcance del poder de reforma, pueden ser clasificadas de la siguiente manera: las que hablan respecto a los derechos fundamentales, las concernientes al titular del poder

¹¹ M. G. FERREIRA FILHO, “Significação e alcance das cláusulas pétreas”, *Revista de Direito Administrativo*, núm. 202. out./dez. 1995, 1995, p. 14.

¹² J. J. G. CANOTILHO, *Direito constitucional e teoria da constituição*, Almedina, 5ª ed., Coimbra, 2002, p. 1049.

¹³ N. S. SAMPAIO, *O poder de reforma constitucional*, Nova Alvorada, 3ª ed., Belo Horizonte, 1994, pp. 95-108.

constituyente, las relativas al titular del poder reformador y las referentes al proceso de la propia enmienda o revisión constitucional. Cabe destacar que el poder reformador no puede restringir ni mucho menos abolir los derechos que se entienden como fundamentales, pero puede ampliarlos. Contemporáneamente, el respeto a los derechos fundamentales como limitación al poder reformador pasa a ser defendido bajo los postulados del derecho internacional, que para Edvaldo Britto, “son límites trascendentes al orden constitucional positivo y así, son eficaces en la limitación del ejercicio de la competencia reformadora”¹⁴. El poder reformador tampoco puede alterar las reglas concernientes al titular del poder constituyente, que es el pueblo. Siendo poder constituido, si así lo hiciera, estaría realizando un verdadero fraude a la Constitución, considerando que el poder reformador no fue establecido para mudar la Constitución en un punto tan sensible. Las normas relativas al titular del poder reformador son irreformables porque él no puede renunciar o transferir un poder que le fue delegado por el poder constituyente y que, de esa forma, no le pertenece. Otro límite implícito apuntado por Nelson de Sousa Sampaio es la prohibición de la alteración de las reglas que disciplinan formalmente el procedimiento de alteración constitucional¹⁵.

Respecto a la imposibilidad de alterar el procedimiento formal de mudanzas en la Constitución, conviene traer la tesis de Alf Ross¹⁶, para quien la alteración de la regla reguladora de la enmienda a la Constitución es un absurdo en sana lógica, configurándose un problema de auto-referencia. La idea desarrollada por Alf Ross apunta que la reforma de la cláusula constitucional que regula la propia reforma, además de implicar una inferencia en la cual la conclusión contraría una de sus premisas, ocasiona también conferir a la disposición sobre reforma una auto-referencia inadmisibles lógicamente.

De esta forma, puede ser considerada como una limitación implícita, aquella atinente a la supresión del propio artículo 60, § 4º de la Constitución brasileña.

Otra prohibición implícita es la reforma constitucional que disminuye la competencia de los Estados-miembros, pues esto tiende a abolir la Federa-

¹⁴ E. BRITO, *Limites da revisão constitucional*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1993, p. 98.

¹⁵ M. G. FERREIRA FILHO, *O poder constituinte*, Saraiva, 3ª ed., São Paulo, 1999, p. 121.

¹⁶ A. ROSS, *Direito e justiça*, trad. de Edson Bini e Alysson Leandro Mascaro, Edipro, Bauru, 2000, p. 106-107.



ción. Así mismo es vedado implícitamente, la alteración constitucional que permite la perpetuidad de los mandatos. También estarían fuera del alcance del poder de reforma, las normas constitucionales concernientes al titular del poder constituyente –visto que una reforma constitucional no puede mudar el titular del poder constituyente, que crea el propio poder reformador–, las concernientes al titular del poder reformador –porque sería un despropósito que el legislador reformador estableciese un nuevo titular de un poder derivado, sólo de la voluntad del constituyente originario–, y las relativas al proceso de la propia enmienda¹⁷. Igualmente deben ser consideradas limitaciones materiales, la forma republicana de gobierno y el sistema presidencialista¹⁸, pues corresponden a la voluntad expresa y directamente manifiesta del titular del poder constituyente, con base a la consulta popular efectuada el 21 de abril de 1993.

También existen autores¹⁹ que incluyen los derechos fundamentales sociales en el elenco de los límites materiales (expresos o implícitos). Ingo Wolfgang Sarlet defiende que la abolición de los derechos fundamentales sociales “acabarían por redundar en la propia destrucción de la identidad de nuestro orden constitucional, lo que, evidentemente, se encuentra en flagrante contradicción con la finalidad esencial de los límites materiales”²⁰. Por el enunciado literal del artículo 60, § 4º, IV, se llega a la conclusión de que solamente los “derechos y garantías individuales” se encuentran incluidos en el rol de las cláusulas pétreas de la Constitución brasileña. Esta interpretación restrictiva estaría excluyendo de la protección otorgada por la norma contenida en el artículo 60, § 4º, IV, de la Constitución brasileña, no sólo los derechos sociales (artículos 6º al 11), sino también los derechos de nacionalidad (artículos 12 y 13), así como los derechos políticos en general (artículos 14 al 17), con reserva, para éstos últimos, del sufragio universal y secreto garantizado en el artículo 60, § 4º, II, de la Constitución brasileña. Tampoco serían merecedores de dicha protección, los derechos de expresión

¹⁷ J. A. SILVA, *Curso de direito constitucional positivo*, Malheiros, 20ª ed., São Paulo, 2002, p. 68.

¹⁸ R. M. HORTA, *Estudos de direito constitucional*, Del Rey, Belo Horizonte, 1995, p. 95-96. R. M. HORTA, *Direito constitucional*, Del Rey, 3ª ed., Belo Horizonte, 2002, pp. 88 e 114.

¹⁹ I. W. SARLET, “Os direitos fundamentais sociais como cláusulas pétreas”, *Interesse Público*, núm. 17. jan./fev. 2003, São Paulo: Notadez, 2003, p. 56-74.

²⁰ I. W. SARLET, “Os direitos fundamentais sociais como limites materiais ao poder de reforma da Constituição: contributo para uma leitura constitucionalmente adequada”, *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm. 1. jan./jun. 2003, 2003, p. 667.

colectiva. En efecto, para Ingo Wolfgang Sarlet²¹, las cláusulas pétreas necesariamente incluyen los derechos fundamentales sociales, sea por fuerza del artículo 60, § 4º, IV, de la Constitución brasileña, sea por la condición del límite implícito, debido a los efectos del reconocimiento de su protección contra una eventual enmienda.

Raul Machado Horta²² también entiende que, además de las limitaciones materiales del § 4º del artículo 60 de la Constitución brasileña, aún existen otras limitaciones implícitas difundidas en las reglas constitucionales, que son: los fundamentos del Estado Democrático de Derecho (artículo 1º, I a V), el pueblo como fuente de poder (artículo 1º, parágrafo único), los objetivos fundamentales de la República Federativa (artículo 3º, I a IV), los principios de las relaciones internacionales (artículo 4º, I a X, parágrafo único), los derechos sociales (artículo 6º), la definición de la nacionalidad brasileña (artículo 12, I, "a", "b" y "c", II, "a" y "b"), la autonomía de los Estados Federados (artículo 25), la autonomía de los Municipios (artículos 29; 30, I, II e III), la organización bicameral del Poder Legislativo (artículo 44), la inviolabilidad de los Diputados y Senadores (artículo 53), las garantías de los jueces (artículo 95, I, II e III), la permanencia institucional del Ministerio Público (artículo 127) y sus garantías (artículo 128, § 5º, I, "a", "b" y "c"), las limitaciones del poder de tributar (artículo 150, I, II e III, "a", "b" y "c", IV, V y VI, "a"- "d", artículo 151), y los principios de orden económico (artículo 170, I a IX, parágrafo único).

En lo que concierne a los derechos individuales, además de los derechos explícitos y de los implícitos, es posible todavía, destacar una tercera categoría. José Afonso da Silva²³ distingue los derechos individuales en tres grupos: *derechos individuales expresos*, aquellos explícitamente enunciados en la Constitución brasileña; *derechos individuales implícitos*, aquellos que están sobreentendidos en las reglas de garantías, tales como el derecho a la identidad personal, ciertos desdoblamientos del derecho a la vida, el derecho a la actuación general (artículo 5º, II, de la Constitución brasileña); y los *derechos*

²¹ I. W. SARLET, "Os direitos fundamentais sociais como limites materiais ao poder de reforma da Constituição: contributo para uma leitura constitucionalmente adequada", *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm 1. jan./jun. 2003, 2003, p. 679.

²² R. M. HORTA, *Estudos de direito constitucional*, Del Rey, Belo Horizonte, 1995, p. 95. R. M. HORTA, *Direito constitucional*, Del Rey, 3ª ed., Belo Horizonte, 2002, p. 88.

²³ J. A. SILVA, *Curso de direito constitucional positivo*, Malheiros, 20ª ed., São Paulo, 2002, p. 193.

individuales resultantes del régimen y de los principios adoptados por la Constitución, así como en los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte. Los *derechos individuales resultantes* no están ni implícita ni explícitamente enumerados, proviniendo, viniendo o pudiendo proceder del régimen adoptado; como el derecho a la resistencia, entre otros de difícil interpretación *a priori*.

Según entiende Luiz Pinto Ferreira²⁴, las cláusulas pétreas se constituyen de pocos artículos en las constituciones de los países desarrollados o primer-mundistas, donde sobrevive el respeto a la ley, siendo más amplio en los países sub-desarrollados o en desarrollo, los llamados países tercermundistas, donde este núcleo intangible es irrespetado por los poderes constituidos en la gran mayoría de las veces. Extender la relación de las cláusulas pétreas con el propósito de proteger muchos puntos de la Constitución, es extremadamente peligroso. Como dice Karl Loewenstein²⁵ “en una palabra: ante las disposiciones de intangibilidad de la Ley Fundamental de Bonn hay que decir, desgraciadamente: seguro que son productos de la buena fe, pero ‘quien mucho abarca, poco aprieta’.”.

4. ACERCA DE LA (IN)TANGIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS PÉTREAS

Las limitaciones materiales siempre proporcionan momentos paradójicos, pues, si por un lado protegen el ordenamiento jurídico contra investidas ilegítimas, por otro impiden que este mismo ordenamiento jurídico evolucione. En ese sentido, esta intangibilidad de ciertos dispositivos constitucionales, merecen una profunda reflexión.

La existencia de dispositivos intangibles a lo largo del tiempo, sirve para preservar derechos duramente conquistados. Sin embargo, también pueden contribuir para perpetuar injusticias sociales. Joaquim Benedito Barbosa Gomes ve “con cierta desconfianza, la aplicación irreflexiva de la teoría de las cláusulas pétreas en una sociedad con las características brasileñas, las

²⁴ L. P. FERREIRA, “As emendas à Constituição, as cláusulas pétreas e o direito adquirido”, *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm. 1. jan./jun. 2003, Belo Horizonte: Del Rey, 2003, p. 216.

²⁵ K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, p. 192.

que se singularizan por la desigualdad y por las iniquidades de toda suerte"²⁶. A este respecto, también son precisas las palabras de Norberto Bobbio:

Vale la pena recordar que históricamente, la ilusión de un fundamento absoluto de algunos derechos establecidos, fue un obstáculo para la introducción de nuevos derechos, total o parcialmente incompatibles con aquellos. Basta pensar en los obstáculos opuestos al progreso de la legislación social, por la teoría derecho-naturalista del fundamento absoluto de la propiedad: la oposición de casi un siglo contra la introducción de los derechos sociales fue hecha en nombre del fundamento absoluto de los derechos de libertad. El fundamento absoluto no es apenas una ilusión, en algunos casos, es también un pretexto para defender posiciones conservadoras²⁷.

En lo que concierne a las limitaciones materiales impuestas por las circunstancias históricas, en la medida en que los motivos que ocasionaran las cláusulas pétreas quedaran superados, principalmente en razón de la evolución de la sociedad y no estando presentes las situaciones coyunturales que las reclamaron, debería ser posible la superación de tales obstáculos, sin la ruptura del orden constitucional vigente.

Además de eso, los contornos delineados por las cláusulas pétreas no implican que ellas sean intocables. Al respecto, son pertinentes las palabras de Ingo Wolfgang Sarlet²⁸.

La mera modificación en el enunciado del dispositivo no conduce necesariamente a una inconstitucionalidad, siempre que quede resguardo el sentido del precepto y no se afecte la esencia del principio objeto de la protección. De cualquier modo, es posible comulgar con el entendimiento de que la protección de las "cláusulas pétreas", no significa la absoluta intangibilidad del bien protegido, por lo menos, en el sentido de impedir cualquier tipo de restricción. No se puede descuidar en este contexto, que los derechos y garantías fundamentales (a despecho que constituyan límites materiales a la reforma) puedan ser objetos de restricción por el legislador infraconstitucional, siempre preservando las exigencias de la reserva legal (si fuera el ca-

²⁶ Brasil. Supremo Tribunal Federal. Acción Directa de Inconstitucionalidad - ADIn n. 3.105-8/DF.

²⁷ N. BOBBIO, *A era dos direitos*, trad. de Carlos Nelson Coutinho, Campus, Rio de Janeiro, 1992, p. 22.

²⁸ I. W. SARLET, "Os direitos fundamentais sociais como limites materiais ao poder de reforma da Constituição: contributo para uma leitura constitucionalmente adequada", *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm. 1. jan./jun. 2003, 2003, p. 669.

so), así como también, salvaguardando el núcleo esencial del derecho restringido y observados los dictámenes de la proporcionalidad, de tal suerte que no parece aceptable la tesis de que el poder reformador (aunque siempre limitado), pueda menos que el legislador ordinario.

El sentido conferido a los límites materiales de la reforma constitucional ha sido una *vaexata questio* que divide a los constitucionalistas hace cerca de 100 años. Tres líneas de pensamiento principales se manifiestan²⁹. La primera de ellas consideran tales límites como imprescindibles y insuperables. La segunda impugna su legitimidad o su eficacia jurídica. En la tercera corriente, admitiendo tales límites, los toman tan sólo como relativos, susceptibles de remisión a través de la *doble revisión* o del *doble proceso de revisión*.

Algunos juristas defienden que las cláusulas pétreas pueden ser modificadas o abolidas, entendiéndose que es absurda la prohibición de mudanzas de las normas de la Constitución de acuerdo con el derecho. El significado real sería un agravamiento de la rigidez, siendo que las materias contempladas en las cláusulas pétreas, estarían doblemente protegidas. En el entender de Jorge Miranda las cláusulas de límites materiales son posibles, le es legítimo al poder constituyente (originario) decretarlas y es obligatorio que sean cumplidas mientras estuvieran en vigencia. Más aún, son normas constitucionales como cualquier otra y pueden así mismo, ser objeto de revisión, con las consecuencias pertinentes³⁰.

De acuerdo con esta línea de pensamiento, en razón de esta doble protección, sería necesario primeramente revocar la cláusula que impone la limitación material, para después alterar las disposiciones sobre la materia en cuestión. La tesis de la doble revisión es defendida por Jorge Miranda:

Las normas de límites expresos, no son ni lógicas ni jurídicamente necesarias. Necesarios son los límites. [...] Ellas son revisables del mismo modo que cualquier otra norma; son susceptibles de enmienda, adición o eliminación y hasta pueden venir a ser suprimidas a través de la revisión. Ellas no son propiamente límites materiales. Si fueren eliminadas cláusulas concernientes a los límites del poder constituyente (originario) o a los límites de revisión propios o de primer grado, ni aún así, tales límites dejarán de imponerse al futuro legislador de la revisión. Ellos quedarán menos ostensivos y por lo tanto, menos guarnecidos, por faltar, de ahora en adelante, la interpo-

²⁹ J. MIRANDA, *Manual de direito constitucional*, Coimbra, 3ª ed., Coimbra, 1996, t. II, p. 190. J. MIRANDA, *Teoria do Estado e da Constituição*, Forense, Rio de Janeiro, 2002, p. 413.

³⁰ J. MIRANDA, *Teoria do Estado e da Constituição*, Forense, Rio de Janeiro, 2002, p. 416.

sición de preceptos expresos en declararlos. Así, solamente habrá revisión constitucional, y no exceso del poder de revisión, si continúan siendo cumplidos. Si fueren eliminadas cláusulas de límites impropios o de segundo grado, como son las que se constituyen como límites, tal acto acarreará por lo consiguiente y de manera automática la desaparición de los respectivos límites, que, de este modo, en una próxima revisión, ya no tendrán que ser observados. Es sólo en este sentido que se puede hablar de “doble revisión”.

Pese a las razones presentadas por el jurista portugués, Louis Favoreu y otros entienden que la propuesta de la doble revisión procede de un raciocinio equivocado³¹. Para Louis Favoreu³², las prohibiciones de revisar pueden parecer paradójicas a ciertos autores que la consideran tan sólo obstáculos condicionales, pues, para ellos, si no es posible revisar la forma republicana de gobierno, es perfectamente posible revisar primero el artículo 89 (5) del texto constitucional francés³³, para en seguida modificar la forma de gobierno. Minoritariamente la misma posición fue sustentada en Alemania. Para Louis Favoreu este argumento está equivocado, pues desencadenaría una regresión al infinito. Si fuese lícito revisar primero el artículo 89 (5) del texto constitucional francés, el constituyente podría directamente prohibir su modificación. Si fuese entonces lícito revisar esta prohibición, podría ser prohibido revisar tal prohibición de prohibir etc. El argumento se reduce entonces a la afirmación de que el texto puede ser considerado como no escrito.

Vital Moreira³⁴ prefiere designar la tesis en comentario como “teoría de la revisibilidad de las cláusulas prohibidas de revisión”. Más aún, “es una tesis que aparenta teóricamente ser inconsistente, lógicamente insostenible y jurídicamente indefendible”. En primer lugar, porque la norma prohibitiva es

³¹ Defienden la tesis de la doble revisión, entre otros, Jorge Miranda y Paolo Biscaretti Di Ruffia. La rechazan, entre otros, José Joaquim Gomes Canotilho y Carl Schmitt. Cf. U. L. BULOS, “Dez anos de Constituição: em torno das cláusulas de inamovibilidade”, *Revista de Direito Administrativo*, núm. 217. jul./set. 1999. Rio de Janeiro: Renovar, 1999, p. 130: “Nos parece inviable el legislador reformador, por intermedio de doble revisión, suprimir los límites procedimentales, ni siquiera a través de la consulta popular, sea a través de plebiscito, sea a través de referendo”.

³² Cf. L. FAVOREU, P. GAÏA, R. GHEVONTIAN, J. L. MESTRE, O. PFERSMANN, A. ROUX y G. SCOFFONI, *Droit constitutionnel*, Dalloz, 5ª ed., París, 2002, p. 108.

³³ *In verbis*: “La forma Republicana de gobierno no puede ser objeto de revisión”.

³⁴ Adiciona el autor: “sería lo mismo que admitir que un automovilista, no obstante debiendo respetar una señal en sentido de prohibición, se pueda bajar, retirar la señal y consiguientemente avanzar... legalmente! La naturaleza fraudulenta de tal recurso salta a la vista”. Cf. V. MOREIRA, *Constituição e revisão constitucional*, Editorial Caminho, Lisboa, 1980, pp. 106-108.

dirigida por el poder constituyente al poder de revisión constitucional. En segundo lugar, si el sentido de la referida norma fuese apenas de hacer necesaria una “revisión en dos vueltas”, entonces la Constitución lo habría dicho. En tercer lugar, porque no tiene sentido admitir que el poder constituido pueda reconsiderar el sistema esencial de los valores de la Constitución, tal como fue explicado por el poder constituyente. En cuarto lugar, admitir la doble revisión significa admitir que una Constitución puede ser subvertida y transformada en otra, y aún sustituida, a través de sus propios mecanismos, sin solución de continuidad constitucional. Concluye que “la teoría de la doble revisión es, en un último análisis, un expediente para intentar legitimar y ‘constitucionalizar’ una ruptura constitucional ‘en frío’.”.

Para Carlos Ayres Britto, la técnica de la doble revisión es “lo más anti-técnico que hay a la luz de una depurada Teoría de la Constitución”³⁵. Al fin, si fuese posible reformar las cláusulas constitucionales de reforma, entonces la Constitución podrá perder su carácter rígido. Y sin rigidez formal, no hay cómo preservar la superioridad jerárquica de la Constitución sobre las otras formas normativas.

No obstante, Manoel Gonçalves Ferreira Filho³⁶ argumenta que no es fraude en la Constitución, admitir la supresión de cláusulas pétreas, pues no son intocables las reglas que disciplinan las alteraciones de la norma constitucional. “Esto se tomaría en cuenta, si la Constitución contemplase entre sus ‘cláusulas pétreas’ el proceso de modificación constitucional que consagró”.

Para José Carlos Francisco³⁷ la posibilidad de una doble enmienda “es más que una salida honrosa’ para la paradoja creada por las limitaciones materiales, pero un criterio que se legitima no por el procedimiento sino por la amplia discusión a que está sujeto el tema sobre el cual versa”. Con la doble enmienda se evita los riesgos y las inestabilidades institucionales procedentes de un amplio proceso constituyente y los prejuicios provenientes del abandono de una Constitución perfeccionada con el tiempo.

Como se ve, varias son las tentativas de elaborar propuestas sustentado que las cláusulas pétreas no pueden ser entendidas como límites absolutos a

³⁵ C. A. BRITTO, *Teoria da Constituição*, Forense, Rio de Janeiro, 2003, p. 76.

³⁶ M. G. FERREIRA FILHO, “Significação e alcance das cláusulas pétreas”, *Revista de Direito Administrativo*, núm. 202. out./dez. 1995, 1995, p. 15.

³⁷ J. C. FRANCISCO, *Emendas constitucionais e limites flexíveis*, Forense, Rio de Janeiro, 2003, p. 98.

la reforma constitucional, pues es imprescindible un cierto equilibrio entre la indispensable estabilidad constitucional y la necesaria adaptabilidad de la Constitución a la realidad social.

Otra propuesta que se hace, es comprender la posibilidad de superar tales limitaciones materiales dentro de un paradigma de un Estado democrático-participativo, sin recurrir a las ideas lanzadas anteriormente, tomando en consideración la participación directa del pueblo en el proceso de reforma de la Constitución³⁸. Un proceso más intenso, con amplia participación popular, podría proporcionar la adecuación de la Constitución al proceso de mutación social, sin defraudar la Constitución, la realidad y la voluntad popular.

Cármen Lúcia Antunes Rocha se posiciona a favor de la revisión de las cláusulas sobre los límites a la reforma constitucional, siempre y cuando sea viable la participación directa del pueblo, en su condición de titular del poder constituyente en este proceso, lo que otorgaría a las reformas, un cierto grado de legitimidad.

Pienso –cambiando la opinión que anteriormente llegué a exteriorizar– que las cláusulas constitucionales que contienen los límites materiales expresos, no pueden ser consideradas absolutamente inmutables o dotadas de una naturaleza tal, que impida el ejercicio del poder constituyente derivado de la reforma. Por lo menos en uno u otro punto. [...] Por otra parte considero imprescindible que, en un sistema democrático, la reforma de este punto central intangible, inicialmente, al reformador dependerá, necesaria e imprescindiblemente, de la utilización de instrumentos concretos, serios y eficaces de medición de la legitimidad de la reforma, instrumentos éstos de democracia directa, pues, entonces ya no se podrá reflexionar sobre la reforma hecha según los parámetros normativos previamente fijados, pero de modificaciones de gravedad y consecuencias inmediatas para un pueblo, que se subleva y decide alterar lo que se preestableció como, en principio, inmodificable³⁹.

En ese sentido, no obstante valore la existencia de las limitaciones materiales, Carmen Lúcia Antunes Rocha cree en su relativa naturaleza, permiti-

³⁸ A. S. PEDRA, *A Constituição viva: poder constituinte permanente e cláusulas pétreas*, Mandamentos, Belo Horizonte, 2005.

³⁹ C. L. A. ROCHA, "Constituição e mudança constitucional: limites ao exercício do poder de reforma constitucional", *Revista de Informação Legislativa*, núm. 120. out./dez. 1993, p. 181-182.

tiendo acompañar las modificaciones ocurridas en razón del proceso de transformación social.

José Carlos Francisco⁴⁰ también defiende “mecanismos ágiles y económicos de alteración del núcleo de las constituciones sin el recurso de elaboración de toda una nueva Constitución”, enfatizando la necesidad de legitimidad “para convalidar el empleo del poder constituyente híbrido o mixto y de la doble revisión”.

En ese mismo sentido está Gilmar Ferreira Mendes, quien entiende que es posible la superación de las limitaciones materiales impuestas al poder reformador, a través de la realización de una revisión efectiva y ejecutada por mecanismo especial y democrático. De ese modo, se deduce que la Constitución trae implícitamente la posibilidad de su superación, mediante proceso especial que cuente con la participación del pueblo.

Si se entiende –lo que parece bastante razonable– que la revisión total o la revisión parcial de las cláusulas pétreas están implícitas en la propia Constitución, se puede pensar –mediante la utilización de un proceso especial que contase con la participación del pueblo– incluso la alteración de las disposiciones constitucionales relacionadas con el procedimiento de enmienda constitucional con el propósito de hacer explícito la idea de la revisión total o específica de las cláusulas pétreas, permitiendo, así, que se reglamente jurídicamente, la alteración de las cláusulas pétreas o, del mismo modo, la sustitución o la superación del orden constitucional vigente por otro⁴¹.

Joaquim Benedito Barbosa Gomes⁴² ve la teoría de las cláusulas pétreas, con la amplitud que se les atribuye, como una construcción conservadora, antidemocrática, no razonable, con una propensión oportunista y utilitaria al hacer abstracción de otros valores igualmente protegidos por la Constitución. Según él, la teoría de las cláusulas pétreas impone la perpetuación de la desigualdad.

⁴⁰ J. C. FRANCISCO, *Emendas constitucionais e limites flexíveis*, Forense, Rio de Janeiro, 2003, p. 168.

⁴¹ G. F. MENDES, “Limites da revisão: cláusulas pétreas ou garantias de eternidade – possibilidade jurídica de sua superação”, *Cadernos de Direito Tributário e Finanças Públicas*. a. 2, núm. 6, jan-mar 1994, 1994, p. 18-19.

⁴² Brasil. Supremo Tribunal Federal. Acción Directa de Inconstitucionalidad – ADIn n. 3.105-8.



5. CONCLUSIÓN

Las cláusulas pétreas representan un esfuerzo del legislador constituyente para asegurar la integridad de la Constitución, impidiendo que eventuales alteraciones provoquen su destrucción, conservando su núcleo esencial, siendo la garantía de la permanencia de la identidad de la Constitución y de sus principios fundamentales. Merece ser destacado que el enunciado de la norma contenida en el artículo 60, § 4º, de la Constitución brasileña quiso preservar el corazón de la Constitución, vedando inequívocadamente que sean siquiera examinadas y votadas por el Congreso Nacional, no solamente las propuestas de enmiendas constitucionales que vengán a suprimir cualquiera de los principios distinguidos como cláusulas pétreas, sino que también, aquellas que vengán a afectarlos de forma equivalente, revelando una tendencia a su abolición o hiriendo su contenido esencial.

Pero, como la Constitución debe estar en armonía con la realidad, se debe mantener abierta y dinámica a través de los tiempos. Las mudanzas constitucionales son necesarias como medio de preservación y conservación de la propia Constitución, permitiendo su perfeccionamiento, buscando, en un proceso dialéctico, alcanzar la armonía con la sociedad.

En ese sentido, no obstante que la redacción del texto constitucional sea la más adecuada en el momento de su elaboración, muchas veces son exigidas transformaciones constitucionales que vienen a adecuar la Constitución. Mientras tanto, aún y cuando las cláusulas pétreas hayan sido concebidas para garantizar, de forma aún más agravada, el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad, cuando estas limitaciones materiales impiden a la Constitución acompañar la evolución social, acaban por cumplir exactamente el papel contrario a aquel que sirven.

Con esto, paradójicamente las cláusulas pétreas, cuando concebidas como absolutas, se tornan obstáculos para la propia estabilidad que pretendían asegurar, provocando inestabilidad y sacrificios mayores con la elaboración de un nuevo texto constitucional, lo que impone una profunda ponderación al respecto. Es claro que hay cláusulas pétreas que no son susceptibles de ser superadas, como los derechos fundamentales, visto que representan un núcleo de valores que no pueden ser apartados ni siquiera con al voluntad de una irrefutable mayoría.

Finalmente, merece registrarse que las ideas aquí lanzadas no tienen como objetivo procurar mecanismos para abolir la identidad de la Constitu-



ción y, con ella, la continuidad del orden jurídico de la colectividad. Nada podría estar más distante de las presentes reflexiones. Por el contrario, se busca encontrar medios jurídicos para no dejar la Constitución apartarse de la realidad social, que está en permanente evolución, aunque para eso sea necesario superar dispositivos constitucionales considerados intangibles. Si la sociedad no acepta más determinada norma constitucional, se debe permitir la mudanza en la Constitución, su adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad, a los nuevos impulsos, a las nuevas fuerzas, sin que para eso sea necesario recurrir a una revolución, lo que provocaría una ruptura en el ordenamiento jurídico y una nueva Constitución. La convocación de una nueva Asamblea Constituyente, incluso a guisa de establecer avances, podrá producir profundos daños a la sociedad, una vez que los trabajos de elaboración de un nuevo texto constitucional no siempre se limitan a los puntos que ocasionaron el proceso constituyente, pudiendo conducir los debates a puntos distintos de los necesarios a la nueva realidad social.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A. ROSS, *Direito e justiça*, trad. de Edson Bini e Alysson Leandro Mascaro, Edipro, Bauru, 2000.
- A. S. BASCUÑAN, *Tratado de derecho constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, t. X.
- A. S. PEDRA, *A Constituição viva: poder constituinte permanente e cláusulas pétreas*, Mandamentos, Belo Horizonte, 2005.
- A. S. PEDRA, "Reflexões sobre a teoria das cláusulas pétreas", *Revista de Informação Legislativa*, a. 43., núm. 172. out./dez. 2006.
- C. A. BRITTO, *Teoria da Constituição*, Forense, Rio de Janeiro, 2003.
- C. L. A. ROCHA, "Constituição e mudança constitucional: limites ao exercício do poder de reforma constitucional", *Revista de Informação Legislativa*. a. 30. núm. 120. out./dez. 1993.
- C. SCHMITT, *Teoría de la constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996.
- E. BRITO, *Limites da revisão constitucional*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1993.
- F. HAMON, M. TROPER y G. BURDEAU, *Droit constitutionnel*, LGDJ, 27ª ed., Paris, 2001.
- G. F. MENDES, "Limites da revisão: cláusulas pétreas ou garantias de eternidade – possibilidade jurídica de sua superação", *Cadernos de Direito Tributário e Finanças Públicas*, a. 2, núm. 6. jan-mar 1994, 1994.
- I. W. SARLET, "Os direitos fundamentais sociais como cláusulas pétreas", *Interesse Público*, núm. 17, jan./fev. 2003, 2003.

- I. W. SARLET, "Os direitos fundamentais sociais como limites materiais ao poder de reforma da Constituição: contributo para uma leitura constitucionalmente adequada", *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm. 1. jan./jun. 2003, 2003.
- K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976.
- J. A. SILVA, *Curso de direito constitucional positivo*, Malheiros, 20ª ed., São Paulo, 2002.
- J. C. FRANCISCO, *Emendas constitucionais e limites flexíveis*, Forense, Rio de Janeiro, 2003.
- J. J. G. CANOTILHO, *Direito constitucional e teoria da constituição*, Almedina, 5ª ed., Coimbra, 2002.
- J. MIRANDA, *Manual de direito constitucional*, Coimbra, 3ª ed., Coimbra, 1996, t. II.
- J. MIRANDA, *Teoria do Estado e da Constituição*, Forense, Rio de Janeiro, 2002.
- J. R. A. VANOSSI, *Teoría constitucional*, Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 2000, v. I.
- L. FAVOREU, P. GAÏA, R. GHEVONTIAN, J. L. MESTRE, O. PFERSMANN, A. ROUX y G. SCOFFONI, *Droit constitutionnel*, Dalloz, 5ª ed., Paris, 2002.
- L. P. FERREIRA, "As emendas à Constituição, as cláusulas pétreas e o direito adquirido", *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, núm. 1. jan./jun. 2003, 2003.
- M. G. FERREIRA FILHO, *O poder constituinte*, Saraiva, 3ª ed., São Paulo, 1999.
- M. G. FERREIRA FILHO, "Significação e alcance das cláusulas pétreas", *Revista de Direito Administrativo*, núm. 202. out./dez. 1995, 1995.
- M. ROSENFELD, *A identidade do sujeito constitucional*, trad. de Menelick de Carvalho Netto, Mandamentos, Belo Horizonte, 2003.
- M. V. M. ANTUNES, *Mudança constitucional: o Brasil pós-88*, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2003.
- N. BOBBIO, *A era dos direitos*, trad. de Carlos Nelson Coutinho, Campus, Rio de Janeiro, 1992.
- N. S. SAMPAIO, *O poder de reforma constitucional*, Nova Alvorada, 3ª ed., Belo Horizonte, 1994.
- R. M. HORTA, *Direito constitucional*, Del Rey, 3ª ed., Belo Horizonte, 2002.
- R. M. HORTA, *Estudos de direito constitucional*. Del Rey, Belo Horizonte, 1995.
- U. L. BULOS, "Dez anos de Constituição: em torno das cláusulas de inamovibilidade", *Revista de Direito Administrativo*, núm. 217. jul./set. 1999, 1999.
- V. MOREIRA, *Constituição e revisão constitucional*, Editorial Caminho, Lisboa, 1980.

ADRIANO SANT'ANA PEDRA
Faculdade de Direito de Vitória – FDV
rua Dr. João Carlos de Souza, nº 779
Santa Lucia, Vitória – ES, CEP 29.056-919 (Brasil)
e-mail: adrianopedra@fdv.br